



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2606-2011-MTPE/1/20.41

RESOLUCION DIRECTORAL N° 792-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de noviembre de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 130224-2013, obrante en autos, interpuesto por: **OPERADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 468-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 25 de junio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento);

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos, la Resolución Sub Directoral apelada multando a: **OPERADORA LOGISTICA INTEGRAL S.A.C.** con la suma de S/2,340.00 (Dos mil trescientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

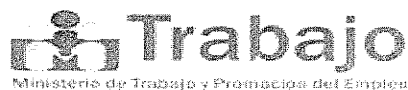
Segundo: Que, del análisis de los actuados se advierte que a la fecha en que la Inspectora del Trabajo comisionada emitió la medida de requerimiento, esto es, 13 de octubre de 2011, ya no existía vínculo laboral entre Ronald Carlos Aguilar Dilas y la inspeccionada, en razón al vencimiento del contrato de trabajo (julio de 2011), resultando innecesario exigirle que cumpla con la entrega de las boletas de pago, en aplicación del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley; debiéndose revocar la resolución apelada en este extremo, lo cual hace que ahora la multa ascienda a **S/2,160.00 (Dos mil ciento sesenta y 00/100 Nuevos Soles)**;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que la autoridad de primera instancia al expedir la resolución impugnada no habría tenido en cuenta los argumentos de la nulidad planteada contra el Acta de Infracción; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando las conductas incurridas con los elementos constitutivos de las infracciones descritas en los Hechos Verificados del Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, el referido funcionario ha meritado los argumentos de la nulidad planteada, esto en estricta observancia de la *motivación* como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley; asimismo, el tiempo transcurrido para expedir la apelada no afectó el derecho de defensa de la inspeccionada, pues esta presentó su escrito de descargos e interpuso su recurso de apelación, respectivamente;

¹ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. *Motivación.*- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)



Cuarto: Que, asimismo, resulta pertinente precisar que, el literal a) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR prescribe: “el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. (subrayado es nuestro).” En esa línea de argumentación, se tiene que la actuación de la Inspectora comisionada se ha desarrollado en observancia a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la ley para determinar que la conducta incurrida por el sujeto inspeccionado constituye infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues de las actuaciones inspectivas de investigación, la comisionada verificó que la inspeccionada, a la fecha del accidente de trabajo, no otorgó los equipos de protección personal, así como no cumplió con brindar una adecuada capacitación, omisión que afectó al trabajador Ronald Carlos Aguilar Dilas, ya que constituye una obligación del empleador garantizar la integridad de la vida humana en todos los puestos o función donde se desarrolla la actividad laboral; por lo que, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados; por tanto, mal podría afirmarse el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo; por consiguiente, no se evidencia ningún vicio previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que merita declarar la nulidad de la resolución impugnada; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 468-2013-MTPE/1/20.4 de fecha 25 de junio de 2013 expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** la multa impuesta a S/.2,160.00 (Dos mil ciento sesenta y 00/100 Nuevos Soles), conforme al tercer considerando del presente acto administrativo; y, **CONFIRMAR** dicha Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene²; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

²De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.